

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de abril de 2015 dos mil quince.

V I S T O para resolver el expediente número **03/15-A**, integrado con motivo de la queja formulada por **XXXXXX**, respecto de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su hijo adolescente **XXXXXX**, los cuales atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **SILAO, GUANAJUATO**.

SUMARIO: El agraviado **XXXXXX**, manifestó que en fecha 27 de diciembre del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 22:30 horas se encontraba en un baile en la colonia Nuevo México, y unos muchachos les empezaron a aventar piedras, en un momento dado alguien gritó que venía la policía y todos corrieron, por lo que él y un amigo con el que se encontraba se metieron a una casa, al salir de la misma les empezaron a disparar con unas pistolas con balas de goma y fue que una bala le golpeó en el rostro en el ojo derecho y perdió el conocimiento.

CASO CONCRETO

Lesiones

El adolescente **XXXXXX** se quejó en contra de elementos de Policía Municipal de Silao, Guanajuato, pues narró que dichos servidores públicos le ocasionaron una lesión en el ojo derecho el día 27 veintisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, ello con un proyectil de goma; al respecto el particular indicó:

“...el día 27 de diciembre del año 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 22:30 horas, estaba en las colonias Nuevo México municipio de Silao, estaba en un baile con varios amigos entre ellos XXXX, XXXXX, XXXXX e XXXX...cuando decidimos cruzarnos el puente porque en el baile unos muchachos nos empezaron a aventar piedras...cuando alguien gritó que venía la policía y todos corrimos yo y XXXXXX corrimos y nos metimos a una casa...al interior de la casa nos subimos al techo pero dejaron entrar a la casa a algunos policías y al ver que iban subiendo a la azotea nos paramos y corrimos yo recuerdo que salté una barda y llegué a un lugar que me pareció un terreno o jardín bardeado estando ahí con XXXXXX nos escondimos debajo de un techito de tejas, nos alumbraron los pies desde la azotea los policías...salimos con las manos arriba y al salir es que nos empezaron a disparar con unas pistolas con balas de goma y fue ahí que me golpeó una de las balas en el rostro en el ojo derecho y perdí un poco la noción del tiempo...los policías nos empezaron a dar patadas...y nos abordaron a una unidad de policía...después llegamos al edificio de seguridad pública de Silao que le dicen el pentágono ahí nos ingresaron a los separos y un policía me preguntaba a cada rato como me sentía yo le decía que muy mal y fue así que mando traer una ambulancia...”

De igual manera dentro del expediente de mérito obran una serie de datos de prueba relacionados con la atención posterior que recibiera **XXXXXX**, en los cuales se advierte que el quejoso señaló, ante diversas instancias de forma conteste que la lesión que presentaba fue causada por el impacto de un proyectil de goma, a saber:

Persona con quien se entrevistó el quejoso	El quejoso sostuvo:
Oficial Calificador , Licenciado XXXXXX Javier Falcón Escoto.	<i>“...le pregunté que qué le había sucedido en el ojo derecho...me dijo que un elemento de policía le había disparado una bala de goma...”</i>
Agente del Ministerio Público número III , de la ciudad de Silao, Guanajuato, Licenciada Elizabeth Muñoz Padilla.-	<i>“...estando en el patio de esa casa dos policías comenzaron a disparar balas de goma y una de esas gomas me dio en mi ojo derecho...”</i>
Paramédico de la cruz roja de Silao, Guanajuato, Miguel Ángel Vargas Cervantes.	<i>“...manifestó que elementos de policía de seguridad pública le habían disparado con pistola de balas de goma y que le habían pegado en el ojo...”</i>
Personal adscrito al SMDIF de Silao, Guanajuato.-	<i>“...el paciente refiere haber recibido impacto de bala plástica el día 27 de diciembre del año dos mil catorce...”</i>
Oftalmóloga adscrita al Hospital General de esta ciudad de León Guanajuato, Fátima	<i>“...al cuestionarle cómo obtuvo la lesión, manifestó que fue por una bala de goma...”</i>

003/15-A

Lo referido por el adolescente **XXXXXX**, tiene valor probatorio indiciario de conformidad con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostenido en el caso **Átala Riffo y niñas vs. Chile**, que ésta Procuraduría ha hecho propio, toda vez que *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”*, encuentra eco probatorio en lo narrado ante la Representación Social por el testigo presencial identificado como **XXXXXX**, quien dijo haber observado cómo elementos de Policía Municipal de Silao, Guanajuato dispararon proyectiles de goma hacia el aquí quejoso, y que una de dichas municiones impactó en un ojo del quejoso.

En este testimonio **XXXXXX Palacios** dijo: *“...al llegar al lugar del baile nos encontramos con mi amigo XXXXXX y siendo aproximadamente las once de la noche...ya nos íbamos a nuestra casa, pasamos una calle que se le conoce como la callecita y vimos que estaban varios muchachos y estos gritaban que venía la Policía y como a nosotros nos estaban aventando piedras unos muchachos...por lo que nosotros corrimos y nos metimos a una casa de un señor el cual no conozco ya que este nos dio permiso, y fue que nos subimos a la azotea de la casa, solamente este XXXXXX y yo y al estar en la azotea fue que entraron unos seis Policías aproximadamente a la casa y también se subieron a la azotea...y nosotros lo que hicimos fue cruzarnos una barda para pasarnos a otra casa y luego brincamos a un baldío que tenía bardas y lo que hicimos fue escondernos de debajo del tejaban que tenía teja que estaba en ese baldío y los únicos que andábamos como dije fue XXXXXX y yo, los Policías nos alcanzaron a ver, aluzándonos los pies y lo que hicimos fue salir con las manos arriba, pero estos Policías nos comenzaron a disparar balas de goma y un disparo fue directo a mi amigo XXXXXX y le dieron en uno de sus ojos, pero no recuerdo cuál de sus dos ojos, y estos Policías nos esposaron...nos comienzan a golpear dándonos patadas, en todo el cuerpo...”*.

Asimismo se cuenta con el testimonio indirecto de **XXXXXX**, quien señaló que durante el traslado para ser presentada ante el Oficial Calificador, observó sangrar al aquí quejoso, al respecto apuntó: *“...que siendo aproximadamente 12:00 horas de la noche, ya que había un baile en el Solar de la Colonia Nuevo México...yo venía de la tienda...vi cuando los Policías estaban correteando a todas las personas...y así fue al llegar a mi domicilio...veo que varios Policías que se encontraban dentro de mi casa sin recordar cuantos eran...en eso llego un Policía del sexo femenino y me tomó de la mano izquierda, y me esposó y me dijo tú vas para arriba de la camioneta...y me subió a la patrulla...y habían cuatro persona del sexo masculino detenidos por los Policías lo cual a los cuatro los conozco porque son de la Colonia, y no sé cómo se llaman ya que sólo lo conozco de vista...y vi a uno que estaba sangrando mucho de su ojo derecho ...nos trasladaron al Pentágono de esta ciudad, por lo que al ir en el transcurso del camino iban golpeando a Pancho el que no estaba tapado de la cara y le decían no sea llorón, aguántase pinche niñita...por lo que al chavo que le decían Panchito o Pancho no lo encerraron en la celda lo dejaron afuera sentado en espera de una ambulancia ya que lo muy fregado de su ojo, y no dejaba de sangrar...”*.

En esta tesitura se tiene también con el atesto de **XXXXXX**, quien en lo general refirió que el día 27 veintisiete de diciembre del 2014 dos mil catorce elementos de Policía Municipal ingresaron a su domicilio y que subieron a la azotea del mismo, y que en ese ínter escuchó detonaciones que definió como de goma, pues no las percibió como detonación de arma de fuego; así dijo:

“...el día 27 de Diciembre del año 2014 siendo aproximadamente 22:00 horas con 30 minutos el de la voz me encontraba en el interior de mi domicilio cuando observé que 6 seis jóvenes aproximadamente se introdujeron a mi domicilio, observando que dichos jóvenes de edades aproximadamente 15 y 17 años de edad, observé que subieron las escaleras dirigiéndose a la segunda planta, siendo azotea, acto seguido escuché que pateaban mi portón que es de herrería y pude percatarme que quienes pateaban mi portón eran los Elementos de Policía, 5 de sexo masculino, 1 de sexo femenino quien fue la que pateaba el portón enseguida yo les cuestioné el motivo de la agresión y me dijeron de forma agresiva que me hiciera a un lado porque si no a mí también me golpearían y sin mi autorización se introdujeron a mi domicilio, cabe mencionar que el de la voz me quedé parado en la puerta viendo que los Policías subieron por las escaleras y escuché varias detonaciones al parecer de goma, ya que no eran detonaciones de arma de fuego, cabe mencionar que solo bajaron algunos Elementos de los que subieron y los otros brincaron mi barda para perseguir a los jóvenes. Deseo puntualizar que yo me quedé en el interior de mi domicilio desconociendo lo que sucedió después...”.

Dentro del sumario se cuenta además con probanzas objetivas que permiten conocer que efectivamente **XXXXXX** presentaba la lesión de la cual se duele, pues en el dictamen médico previo de lesiones practicado en fecha 23 veintitrés de enero de 2015 dos mil quince por el **Doctor Víctor Alfonso García**

Serratos, Perito Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, Guanajuato, mediante el cual valoró clínicamente al quejoso observando las siguientes alteraciones en su integridad corporal:

“Exploración física: 1.- Excoriación con costra serohemáticas seca en un área de 1.5 centímetros irregular localizada en la región del canto interno del ojo derecho. 2.- Equimosis violácea en un área de 4.5 centímetros por 4 centímetros irregular localizada en la región peri orbitaria derecha, con aumento de volumen de 4 por 4 centímetros.”

Lo anterior se ve robustecido con el contenido del **oficio número** DIF-A/0058/2015, consistente en resultado de examen visual, practicado a **XXXXXX**, de fecha 10 diez de febrero del año dos mil quince, suscrito por L.O. Roberto Prieto Medellín, Optometrista de SMDIF, en el cual se asentó: *“...el paciente refiere haber recibido impacto con bala plástica el 27 de diciembre de dos mil catorce en globo ocular derecho, dejando **como consecuencia pérdida de visión** en área superior y gran parte de área temporal de campo visual derecho; también **se observa limitación de movimiento de mismo ojo** para posiciones de mirada de lado izquierdo que genera diplopía en miradas desde punto frontal central y hacia dichas posiciones...las **lesiones generan daño irreversible** por ser en tejido nervioso...”*

De esta forma, se tiene acreditado la afectación a la integridad personal de **XXXXXX**, en concreto una **lesión** en su globo ocular derecho, así como el señalamiento directo y sostenido en el sentido que dicha lesión fue ocasionada por un proyectil de caucho disparado por elementos de Policía Municipal de Silao, Guanajuato, dicho que además tiene eco en el testimonio de **XXXXXX**.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, a través del **Coronel Ret. Uriel Gabriel León Santos, Director de Seguridad Pública de Silao, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo, mencionó que al momento en que el quejoso fue detenido, el mismo ya presentaba la lesión en cuestión, así apuntó:

“...al descender de las unidades se logró asegurar a seis personas de las cuales el C. XXXXXX (adolescente 01), vecino de la comunidad de San Antonio Texas al momento de la detención presentaba una lesión en la parte media de las cejas, dejando a dicha persona a disposición del Juez Calificador de turno...”

Del mismo informe se desprende que en los hechos materia de estudio tuvieron intervención 18 dieciocho elementos de Policía Municipal: **Juan Carlos Baltazar Tovar, J. Nabor Cervantes Ramírez, Isidro Javier Cabrera López, José Luis Arredondo Rojas, Juan Bernardo Serrano Landín, Edgar Fabián Perales Sánchez, Areli Natali Nila Méndez, José Luis Medina Mendoza, Edgar Alexis Domínguez González, César Rangel Rodríguez, Daniel Isaí Rodríguez Rodríguez, Martín Martínez Pérez, Juan Manuel López Ramírez, José Iván Medrano Ramírez, Martín Juárez Ortiz, José Miguel Cabrera López, Cándido Omar Ramírez Trejo y Luis Fernando Rodríguez Rodríguez.**

De las entrevistas efectuadas a cada uno de los servidores públicos en cuestión, se desprenden tres tipos de declaraciones, a saber: el primero compuesto por los servidores públicos que dijeron tuvieron intervención directa en los hechos, quienes además apuntaron que el hoy quejoso ya presentaba la lesión en el globo ocular al momento de ser detenido, además de aseverar que ninguno de ellos disparó o porta algún arma de proyectiles de goma, tal y como a continuación se lee:

Juan Carlos Baltazar Tovar:

“...una vez que arribamos al lugar del reporte observé que varias personas se encontraban aventándose piedras, golpeándose con palos, también portaban machetes, y al ver nuestra presencia comenzaron a correr a diferentes puntos, es importante señalar que varias personas nos comenzaron arrojar contundentes a la unidad, por lo que mis demás compañeros descendieron de la unidad y detuvieron a cinco personas cinco de sexo masculino y una de sexo femenino, precisando que mi compañero Isaí y el de la voz no descendimos de la unidad, nosotros seguimos avanzando siendo a una distancia de veinte metros, porque los vecinos seguían arrojando contundentes, enseguida mis compañeros detienen a las personas antes mencionadas, las abordaron la unidad y de manera inmediata los trasladamos a la delegación de policía municipal (...) uno de los oficiales me dijo que uno de ellos tenía una lesión en el párpado, por lo que vía radio solicité una ambulancia en las instalaciones de policía, atendiéndolo el paramédico, informando que no tenía lesión de gravedad (...) A lo que se me pregunta por parte del mismo personal en el sentido de que diga si nos es permitido contar con una pistola con balas de goma. Refiero que no nos es permitido, ya que nuestra dirección no nos proporciona ese tipo de equipo. A lo que se me pregunta por el mismo personal en el sentido de que diga si alguno de sus compañeros cuenta con una pistola de balas de goma. Refiero que no, y yo como encargado no lo permitiría, precisando que yo los reviso a los elementos de policía a mi cargo...”

Isidro Javier Cabrera López:

“una vez que llegamos al lugar de los hechos, observé como a cincuenta o sesenta personas las cuales se estaban arrojando piedras, golpeándose con palos, algunos tenían machetes; enseguida descendimos

003/15-A

de la unidad mis compañeros, recuerdo que acudimos como diez, y dos unidades sin recordar el número, acto continuo las personas comenzaron a correr, quedándose varias personas en el lugar, por lo que el de la voz detuvo a una de ellas siendo de sexo masculino, la detención la realicé en vía pública, acto seguido lo abordé a la unidad de manera rápida, ya que los vecinos del lugar estaban arrojando contundentes, y una vez que los abordamos, nos retiramos del lugar; deseo precisar que una vez que estuvimos en un lugar seguro, mi compañero quien conducía la unidad se detuvo, y descendió el comandante de nombre Juan Carlos Baltazar Tovar, y nos preguntó si estábamos bien, y le dijimos que sí, y nos preguntó por las personas detenidas y un compañero de quien no recuerdo su nombre le informó al comandante que una persona estaba lesionada de su cara, enseguida nos trasladamos a la delegación de policía municipal, arribando a dicho lugar una ambulancia para la atención del detenido, acto continuo se les realizó una revisión a los detenidos afuera de los separos (...) A lo que se me pregunta por parte del mismo personal en el sentido de que diga si nos es permitido contar con una pistola con balas de goma. Refiero que no nos es permitido. A lo que se me pregunta por el mismo personal en el sentido de que diga si alguno de sus compañeros cuenta con una pistola de balas de goma. Refiero que no...”.

José Luis Arredondo Rojas:

“...acudimos a las Colonias Nuevo México en virtud de un reporte que hicieran al número de emergencias debido a una riña campal siendo esto a las 23:00 horas aproximadamente, por lo que una vez que arribamos al lugar descrito tuvimos a la vista aproximadamente a unas setenta personas agrediendo físicamente entre las dos bandas con objetos contundentes inclusive contaban con cuchillos y machetes para agredir al contrario, por lo que decidimos descender de la Unidad de Policía y portar el equipo anti motín el cual consta de casco balístico, espinilleras y escudo por lo cual logramos asegurar a seis personas debido a que las demás personas se dispersaron de estas seis personas cinco personas eran de sexo masculino y una persona del sexo femenino, entonces los subimos a la caja de la Unidad y nos retiramos del lugar con rumbo hacia el Pentágono estableciendo que cuando tratábamos de salir del lugar, personas desde el interior de los domicilios nos arrojaban objetos contundentes a la Unidad, posteriormente arribamos al Pentágono para dejarlos a disposición del Juez Calificador sin recordar su nombre y entre los detenidos se encontraba el ahora quejoso, una vez que dejamos a los jóvenes con el Juez Calificador el de la voz junto con mis compañeros nos regresamos a las labores de vigilancia en toda la ciudad de Silao, Guanajuato, a pregunta expresa por parte de personal adscrito a este Organismo en el sentido de que diga si en algún momento se le golpeó al joven, refiero que es mentira que se le haya golpeado al quejoso ni a ninguna persona nosotros solamente los aseguramos y los trasladamos inmediatamente al Pentágono, a pregunta expresa por parte de personal adscrito a este Organismo en el sentido de que diga si el personal de Seguridad Pública cuenta con pistolas con balas de goma, refiero que es falso ya que la Dirección no nos lo permite y en ningún momento se les tocó...”.

Edgar Fabián Perales Sánchez:

“...una vez que arribamos al lugar tuvimos a la vista a un número aproximado de sesenta a setenta personas aproximadamente arrojándose objetos contundentes siendo palos, botellas, piedras, y debido al número de personas que se encontraban peleando y dado que nos superaban por número, una vez que descendimos de la Unidad de Policía las personas que se encontraban riñendo se dirigieron hacia nosotros arrojándonos objetos, debido al equipo con el cual contábamos entre ellos un escudo de protección fue que no sufrimos ningún percance, pero las Unidad de Policía recibieron varios daños como abolladuras, se estrellaron los cristales, quiero hacer la aclaración que dentro de nuestro equipo no se cuenta con armas de balas de goma, ya que el reglamento de Policía no nos permite la portación de este tipo de armas y no contamos con los medios para poder adquirirlas, entonces se empezaron a dispersar las personas hacia sus domicilios más precisamente a las azoteas donde nos seguían lanzando objetos contundentes, quiero hacer mención expresa que en ningún momento subimos por estas personas, y por lo que tengo conocimiento de lo que me dijeron mis compañeros ellos mismos iban saliendo de donde se habían escondido y fue entonces que los aseguraron y los subieron a la Unidad más próxima, entonces el de la voz y mis compañeros nos replegamos a las Unidades y fue ahí que observé aproximadamente a cinco personas del sexo masculino y a una persona del sexo femenino aseguradas arriba de la Unidad, posteriormente nuestro Encargado de nombre Juan Carlos Baltazar nos dio la orden de abordar las Unidades y retirarnos del lugar debido a que nos seguían lanzando todo tipo de objetos, en el trayecto de salida de la Colonia seguían aventándonos cosas y fue ahí cuando observé al quejoso lesionado del ojo y el de la voz le pregunté que le había pasado y el mismo me contestó que su lesión había sido provocada con motivo de una riña ya que le lanzaron una piedra...”.

Edgar Alexis Domínguez:

“...acudimos hasta el lugar y nos percatamos que un grupo de jóvenes armados con bates, machetes, palos, resorterías, piedras y demás objetos que hacen las veces de contundentes, nos recibió arrojándonos objetos, por lo anterior lo que hicimos fue desabordar la unidad buscando dispersar a los jóvenes, sin embargo nos percatamos que eran demasiados por lo que decidimos abordar de nueva cuenta la unidad y retirarnos; ocurrió así que nos juntamos los dieciséis elementos que conformamos al

grupo antipandillas “Los Sierras”, en las inmediaciones de las Colonias Nuevo México, al juntarnos pude ver que a bordo de la unidad **3779 tres mil setecientos setenta y nueve** estaba una persona detenida, el joven hoy quejoso, esta persona presentaba un golpe en el ojo; de momento llegaron a la unidad más elementos, no recuerdo cuales, y traían consigo a otros cuatro detenidos, los abordaron a la unidad y luego de eso nos retiramos (...) preciso ante el cuestionamiento que me realiza el personal con quien me entrevisto que entre nuestro equipo y/o armamento no se contemplan pistolas o fusiles, o cualquier otra arma que arroje proyectiles de goma, y en lo personal no porto o utilizo ese tipo de armamento porque está prohibido, de igual forma desconozco de algún compañero que en esa o en alguna otra ocasión haya utilizado o portado ese tipo de armamento durante o fuera del servicio, por lo anterior reitero que desconozco cómo es que se provocaron las lesiones del joven quejoso, y al respecto sólo puedo puntualizar que en lo personal no intervino en el origen de dichas lesiones...”.

César Rangel Rodríguez:

“...recibimos un reporte del 066 en el cual se estaba desarrollando una riña campal en las Colonias Nuevo México, por lo cual tanto el de la voz junto con mi compañeros sin recordar sus nombres acudimos a dicho lugar, una vez que arribamos al lugar se encontraba una riña campal en pleno desarrollo calculando aproximadamente unas 70 personas aventándose objetos contundentes, así mismo portaban palos, machetes y aventando piedras, por lo que una vez que estos sujetos se percataron que arribamos al lugar comenzaron a dispersarse a los domicilios contiguos de la calle, fue entonces que nosotros descendimos de la Unidad con nuestro equipo anti motín el cual consta de escudo, coderas, chaleco, rodilleras, casco y comenzamos a asegurar a diversas personas que se encontraban participando en la riña, logrando detener a cinco personas de sexo masculino y a una persona del sexo femenino, procediendo a subirlos a la Unidad y a retirarnos inmediatamente del lugar porque nos seguía aventando cosas desde el interior de los domicilios, una vez que llegamos a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública tuve a la vista al joven que se observaba lesionado, fue entonces que mis compañeros dijeron que el joven había sido lesionado en la riña con una piedra misma que había impactado en su ojo izquierdo, una vez que dejamos a los detenidos en barandilla nos retiramos a realizar el recorrido habitual, siendo hasta ahí mi única participación, a pregunta expresa por parte de personal de este Organismo en el sentido de que diga si en algún momento observé que alguno de mis compañeros golpeará al quejoso o a algún detenido, refiero que no me di cuenta que los hayan golpeado, a pregunta expresa por parte de personal de este Organismo en el sentido de que diga si la corporación cuenta con armas de balas de goma, refiero que no nos está permitido por nuestra Dirección, así mismo quiero precisar que mis compañeros cuentan con armas de este tipo...”.

Un segundo grupo de policías municipales quienes dijeron no haber participado directamente en los hechos en cuestión, pues adujeron que permanecieron a bordo de sus patrullas o bien en un área perimetral al teatro de los hechos, a saber:

José Luis Medina Mendoza:

“...al llegar a bordo de la unidad número 3779, observé a varias personas que estaban arrojando contundentes, algunos portaban palos y machetes, al ver nuestra presencia comenzaron a dispersarse en diferentes puntos, pero al descender de unidad, nos comenzaron a arrojar contundentes, por lo que el de la voz abordé la unidad en la parte de cabina y realizamos recorrido por las calles, y al llegar a carretera compañeros de otras unidades desconociendo quienes y el número de las mismas, realizaron las detención y los abordaron a la unidad donde me encontraba a los detenidos, cabe mencionar que yo no descendí de la unidad, por lo que no tengo conocimiento qué fue lo que paso en el momento de la detención, enseguida nos trasladamos a la dirección de policía municipal dejando a disposición ante el oficial calificador en turno...”.

Martín Juárez Ortiz:

“...no tuve ninguna participación directa en la detención de personas en el lugar de los hechos (...) nuestra única intervención fue el dar un recorrido en las calles de la comunidad, haciendo acto de presencia y nos retiramos del lugar, deseo precisar que el de la voz no realicé ninguna detención...”.

José Miguel Cabrera López:

“...no tuve conocimiento de la detención del ahora quejoso, ya que ese día el de la voz me encontraba de escolta del oficial Martín Juárez Ortiz; precisando que acudimos a un reporte en el fraccionamiento Colinas del sur, y de regreso, escuché que vía cabina le indicaba al grupo sierra, que se trasladaran al reporte de riña campal en la comunidad Colonias Nuevo México, acto seguido el oficial Martín informa que nosotros también acudiríamos al reporte, enseguida me trasladé al retorno del aeropuerto para poder llegar a la comunidad, lo anterior porque yo conducía la unidad; y una vez que llegamos la unidad antipandillas, informó vía radio que los estaban agrediendo y que habían realizado detenciones, por lo que nosotros ya no tuvimos ninguna intervención directa en los hechos, solo realizamos recorridos por las calles de la comunidad para hacer acto de presencia...”.

Cándido Omar Ramírez Trejo:

“...una vez que arribó la unidad del grupo antes mencionado, el de la voz como era el conductor de la unidad, iba atrás de ellos, y cuando ingresamos a la comunidad observé que se encontraban más de cuarenta personas agredidos como piedras, palos, ladrillos, quienes al ver nuestra presencia comenzaron a correr, y la unidad del grupo sierras se detuvieron en una de las calles y los oficiales adscritos a ese grupo descendieron de la unidad, y ellos fueron quienes realizaron las detenciones, mi compañero Luis Fernando y del de la voz, únicamente nuestra intervención fue el dar cobertura perimetral a los compañeros...”.

Luis Fernando Rodríguez Rodríguez:

“...en la calle principal de la comunidad el grupo sierra se detiene, lugar donde observé a más de cuarenta personas quienes estaba riñendo, enseguida bajaron los elementos del grupo antes mencionado, y comenzaron a realizar detenciones, deseo precisar que mi compañero Cándido y el de la voz, sólo realizamos cobertura perimetral en el lugar de los hechos, lo anterior porque los vecinos del lugar nos estaban agrediendo con contundentes, y una vez que el grupo sierra realizó las detenciones, nos retiramos de la comunidad, trasladándonos a la dirección de policía municipal, por el acceso a la comunidad Bajío de Bonillas, lo anterior porque si pasamos por la carretera los vecinos del lugar se suben a los puentes y nos arrojan piedra, enseguida se dejaron a disposición a los detenidos por oficiales del grupo sierra, deseo mencionar que mi compañero y el de la voz, no realizamos ninguna detención, solo apoyamos al grupo dándole cobertura perimetral...”.

Arely Natali Nila Méndez:

“...nos constituimos al lugar de los hechos, y al llegar a bordo de la unidad número 3779, observé a aproximadamente ochenta jóvenes que estaba arrojando contundentes, agredidos con palos y machetes, al ver nuestra presencia comenzaron a dispersarse en diferentes puntos, cabe mencionar que nos comenzaron a arrojar contundentes, haciendo sólo un recorrido en la unidad, porque no pudimos bajarnos, enseguida nos constituimos a la carretera dejando las unidades y descendimos de las mismas, en ese momento escuché que el velador de un templo les comentó a mis compañeros que jóvenes se habían introducido al templo, enseguida mis compañeros se introdujeron al mismo, realizando dos detenciones, precisando que mi intervención fue el dar cobertura perimetral a mis compañeros, acto seguido nos dieron la indicación de abordar la unidad y así lo hicimos y a mitad de la calle nos comenzaron a arrojar ladrillos, y salió una señora gritando “aquí están, aquí están” por lo que se hizo alto a la unidad y mis compañeros desabordaron la misma y la de la voz realicé cobertura, introduciéndose mis compañeros de los cuales no recuerdo sus nombres se introdujeron a la entrada de la casa, deteniendo a cuatro personas entre ellas una persona de sexo femenino; una vez que se realizaron las detenciones, los abordaron y nos trasladamos a los separos, dejándolos a disposición del oficial calificador (...) mi equipo de trabajo es rodilleras, espinilleras, forniture, gas lacrimógeno, esposas, bastón retráctil, escudo, casco balístico, chaleco balístico. A lo que se me pregunta por parte del mismo personal en el sentido de que diga si nos es permitido contar con una pistola con balas de goma. Refiero que no nos es permitido. A lo que se me pregunta por el mismo personal en el sentido de que diga si alguno de sus compañeros cuenta con una pistola de balas de goma. Refiero que no...”.

Daniel Isai Rodríguez Rodríguez:

“...mi superior el comandante Juan Carlos Baltazar me indicó que nos trasladáramos todo el grupo que íbamos a bordo de la unidad antes mencionada, a la comunidad Las Colonias Nuevo México, municipio de Silao, por lo que me trasladé a dicha comunidad y al arribar a la misma, y al ir circulando por una de las calles sin recordar el nombre, el comandante Juan Carlos junto con mis compañeros del grupo, de los cuales no recuerdo sus nombres, descendieron de la unidad, ya que se realizó un reporte de riña campal en dicha comunidad, y el comandante Juan Carlos me dio la orden de retirarme con la unidad, ya que las personas que estaba riñendo nos estaban arrojando contundentes, por lo que así lo hice, me retiré del lugar de la riña para resguardar la unidad, y después de quince o veinte minutos el comandante Juan Carlos me habló vía radio informándome que ya pasara con ellos, y así lo hice, enseguida abordaron la unidad mis compañeros y el comandante, nos retiramos del lugar y nos trasladamos a la dirección de policía, pero antes de llegar, me detuve frente al puerto interior para saber que todos mis compañeros estuvieron a bordo de la unidad, deseo precisar que el de la voz como era el conductor no puedo descender en ningún momento de la unidad...”.

Juan Manuel López Ramírez:

“...cuando arribamos al lugar, observé a más de cincuenta personas quienes se estaban agrediendo físicamente con palos, piedras y machetes, por lo que el de la voz descendía de la unidad lo anterior para dar cobertura perimetral a mis compañeros, pero fue imposible permanecer en el lugar, ya que las personas del lugar nos comenzaron a arrojar piedras, enseguida abordé a la unidad de turno siendo la número 3785, junto con el compañero Cándido Omar, saliendo de la comunidad y nos trasladamos a las instalaciones de la dirección de policía municipal, desconociendo qué fue lo que sucedió en el lugar de los hechos, ya que me retiré con el compañero Omar en su unidad, precisando que no realizamos

ninguna detención en el lugar de la riña (...) mi equipo de trabajo es mi bastón retráctil, gas lacrimógeno, esposas, y en ocasiones porto arma de fuego corta, chaleco balístico, casco, así como el escudo. A lo que se me pregunta por parte del mismo personal en el sentido de que diga si nos es permitido contar con una pistola con balas de goma. Refiero que no nos es permitido, únicamente el equipo de trabajo, que nos proporciona la dirección de policía, deseo precisar que antes de iniciar el turno, nos revisa el comandante a cargo de los objetos que portamos todos los elementos de policía. A lo que se me pregunta por el mismo personal en el sentido de que diga si alguno de sus compañeros cuenta con una pistola de balas de goma. Refiero que no...”.

José Iván Medrano Ramírez:

“...una vez que llegamos al lugar de los hechos pude percatarme que se encontraban más de cincuenta personas las cuales se estaban arrojando piedras, golpeándose con palos; enseguida descendí de la unidad, precisando que mi única intervención fue el dar cobertura perimetral a mis compañeros no recordado sus nombres, quienes realizaron la detención de varias personas, enseguida nos retiramos del lugar, ya que los vecinos seguían agrediéndonos, arrojándonos contundentes. Cabe mencionar que cuando llegamos a la desviación de la comunidad Bajío de Bonillas, un joven nos comenzó a decir que le dolía la cabeza, por lo que una vez que llegamos a las instalaciones de policía se le brindó atención médica por parte de paramédicos de cruz roja de la ciudad de Silao, Guanajuato, acto seguido compañeros sin recordar sus nombres pusieron a disposición a los detenidos ante el oficial calificador en turno (...) mi equipo de trabajo es mi fornitura, gas lacrimógeno, esposas, bastón retráctil, escudo, casco balístico, chaleco balístico. A lo que se me pregunta por parte del mismo personal en el sentido de que diga si nos es permitido contar con una pistola con balas de goma. Refiero que no. A lo que se me pregunta por el mismo personal en el sentido de que diga si alguno de sus compañeros cuenta con una pistola de balas de goma. Refiero que no...”.

Martín Martínez Pérez:

“...una vez que llegamos a dicha comunidad observé que se encontraban varias personas de ambos sexos, arrojándose contundentes, y una vez que se percataron de nuestra presencia varias personas comenzaron a dispersarse, pero otras no, quienes se quedaron nos comenzaron a arrojar contundentes, por lo que tomé mi escudo y comencé a dar cobertura a mis compañeros, precisando que el de la voz no realicé ninguna detención, sólo di cobertura perimetral en el lugar, a los compañeros y después de diez minutos aproximadamente llegó el compañero que conducía la unidad número 3779, ya que las unidades se alejan del lugar, para resguardarlas de los posibles daños que se le puedan causar. Enseguida abordamos a la unidad y puede percatarme que mis compañeros abordaron seis personas detenidas y las trasladamos a la delegación de policía municipal, pero antes de llegar nos detuvimos en la entrada de la comunidad Bajío de Bonillas para saber si estábamos bien, percatándome que había un joven que traía un golpe en rostro, ya que estaba sangrando y le preguntamos que cómo se sentía y él comentó que le había dado un golpe, precisando que ese lugar no observé a ningún compañero que lo agredieran como menciona el quejoso (...) el de la voz no porto con arma de fuego, ya que aún no cuento con permiso para portación de arma, deseo precisar que no he observado a ninguno de mis compañeros que porten pistolas con balas de goma, así como tampoco el de la voz cuento con una pistola antes mencionada...”.

Juan Bernardo Serrano Landín:

“...se recibió un reporte de cabina, donde solicitaban apoyo en la comunidad Las Colonias Nuevo México, Municipio de Silao, Guanajuato, lo anterior porque se estaba suscitando una riña campal, por lo que nos trasladamos a dicha comunidad a bordo de la unidad 3779, enseguida observé aproximadamente ciento cincuenta personas, las cuales se estaban agrediendo con piedras, machetes, palos, por lo que al ver nuestra presencia comenzaron a dispersarse dichas personas, enseguida el de la voz descendí de la unidad y mi única intervención fue el dar cobertura perimetral a mis compañeros, cabe hacer mención que los vecinos del lugar nos estaban agrediendo con contundentes; acto continuo mis compañeros abordaron la unidad, y al estar abordado me percate que se encontraba una persona de sexo masculino lesionado en su ojo, ya que tenía sangre, en calidad de detenido, así como cinco personas de sexo masculino y una de sexo femenino, precisando que el de la voz no realicé ninguna detención...”.

Finalmente el tercer tipo de declaración, conformado exclusivamente por el dicho de **J. Nabor Cervantes Ramírez**, quien dijo no haber tenido participación alguna, pues al punto expresó “Que una vez que el personal adscrito a este Organismo me ha dado lectura de la presente queja, refiero que el de la voz me desempeño como elemento de policía municipal de la ciudad de Silao, Guanajuato; y un vez manifestado lo anterior digo que desconozco los hechos que motivaron la presente queja, lo anterior porque el día que sucedieron los mismos me encontraba en mi día descanso. Siendo todo lo que deseo manifestar”.

De las entrevistas efectuadas a los funcionarios públicos en cuestión se desprende, en general, que estos indicaron que efectivamente el día 27 veintisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce el hoy quejoso, **XXXXXX**, fue detenido y presentaba una lesión en su globo ocular derecho, circunstancia que

encuentra acorde con la narración del quejoso y las probanzas médicas ya referidas; sin embargo la narración de los funcionarios públicos es coincidente en señalar, al contrario de la versión del quejoso, que la lesión en comento fue previa a la detención y que en ningún momento se le disparó un proyectil de goma al particular, pues ninguno de los agentes encargados de hacer cumplir la ley tienen en su equipo dicho tipo de arma.

En un ejercicio de recapitulación se tiene entonces probada la afectación a la salud de **XXXXXX** consistente en una lesión en la región ocular derecha del adolescente, la cual se aduce fue producida el día 27 veintisiete de diciembre del 2014 dos mil catorce, la interacción directa de elementos de Policía Municipal con el quejoso en la citada fecha, además de elementos de convicción directos, que incluyen el propio dicho del quejoso, e indirectos que señalan un disparo de un proyectil de goma en contra del quejoso por parte de un funcionario público, mismo que ocasionara la lesión en comento -resultan estos elementos de prueba alusivos al fincamiento de las respectivas responsabilidades.

Por otro lado la versión de la autoridad señalada como responsable en el sentido de aseverar que la lesión que presentaba **XXXXXX** fue ocasionada previamente durante el desarrollo de una riña, y no por acción de funcionario público, no encuentra eco probatorio con dato de prueba diverso a la propia declaración de los servidores públicos, por lo que se no acreditó de manera fehaciente tal narración, a pesar que de conformidad con la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, corresponde a esta la carga de la prueba para conocer la causa de las lesiones, ello de acuerdo a la tesis de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que señala:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Del cúmulo de pruebas previamente enunciadas, se desprende que mientras la autoridad señalada como responsable no acreditó de manera indubitable su versión de los hechos, por otro lado la narración del quejoso sí encuentra eco probatorio en testimonios, así como con los exámenes médicos que le fueron practicados días posteriores a los hechos, además de los indicios consistentes en la probada participación de elementos de Policía Municipal de Silao, Guanajuato durante su detención el día 27 veintisiete de diciembre del 2014 dos mil catorce.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se desprende que existen indicios suficientes para establecer que funcionarios de seguridad pública municipal de Silao, Guanajuato desplegaron un uso excesivo de la fuerza al utilizar fuerza no letal a través de un medio, que además de no encontrarse dentro del equipamiento oficial de la corporación, resultaba desproporcional, pues dentro del expediente no se tiene dato que indique que el particular presentara resistencia agresiva o grave en detrimento de los servidores públicos participantes y que ameritara dicha respuesta.

Bajo esta línea argumentativa, se estima que además el uso de la fuerza, mismo que a la postre resultó no solo desproporcional, sino también no apegado al principio de legalidad, pues se insiste que se tienen indicios de que la herramienta utilizada no se encuentra facultada para el uso de las fuerzas municipales, por lo cual es dable emitir señalamiento de reproche al respecto a la autoridad municipal.

Ahora bien, dentro del expediente de mérito los funcionarios públicos negaron haber incurrido en los hechos por los que ahora se les reprocha, así como también dijeron no haber presenciado que algunos de sus compañeros o compañeras efectuaran tal acción, por lo cual es necesario que la autoridad

municipal instaure procedimiento administrativo a la totalidad de los elementos de Policía Municipal identificados por esta misma, a efecto de que se deslinde particularmente la responsabilidad de cada una de dichas personas por lo que hace al uso excesivo de la fuerza en detrimento del derecho a la integridad personal de **XXXXXX**, al haberle ocasionado las **Lesiones** señaladas.

En mérito de lo anterior expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato el siguiente:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Silao, Guanajuato**, licenciado **Enrique Benjamín Solís Arzola**, para que en el ejercicio legal de las facultades que le han sido conferidas, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que se inicie al procedimiento disciplinario-administrativo correspondiente, encaminado a determinar la responsabilidad y el grado de ésta de los elementos de Policía Municipal **Juan Carlos Baltazar Tovar, J. Nabor Cervantes Ramírez, Isidro Javier Cabrera López, José Luis Arredondo Rojas, Juan Bernardo Serrano Landín, Edgar Fabián Perales Sánchez, Areli Natali Nila Méndez, José Luis Medina Mendoza, Edgar Alexis Domínguez González, César Rangel Rodríguez, Daniel Isai Rodríguez Rodríguez, Martín Martínez Pérez, Juan Manuel López Ramírez, José Iván Medrano Ramírez, Martín Juárez Ortiz, José Miguel Cabrera López, Cándido Omar Ramírez Trejo y Luis Fernando Rodríguez Rodríguez**, respecto de las **Lesiones** que les fueran reclamadas por **XXXXXX** a nombre de su hijo, el adolescente **XXXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.